

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/414-18/NJLB.
FOLIO DE SOLICITUD: 00959118.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el [REDACTED] 2
[REDACTED] en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los
siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día doce de septiembre del dos mil dieciocho (fecha de inicio de trámite), la parte
recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de
información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA
ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00959118**, requiriendo
textualmente lo siguiente:

*"Solicito se me informe, si en archivos de los últimos 15 años a la fecha, con los que
cuentan las áreas encargadas de expedir constancias de vecindad o residencia de los
municipios que señalo, éstas tienen algún antecedente respecto de cualquier solicitud o
solicitudes de vecindad o residencia realizadas a nombre del [REDACTED] 3
[REDACTED] y en su caso se me proporcione copia de las mismas por este medio." (Sic)*

II.- En fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, la entonces Titular de la Unidad de
Transparencia del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, vía internet,
a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio contestación a la solicitud de
información con número de folio **00959118**, mediante acuerdo de resolución de fecha
veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, lo cual realizó de manera esencial,
de la siguiente manera:

"VISTOS Para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública del C... con
número de expediente UVTAIP/ST/390/2018, -----

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

-----RESULTANDO-----

I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asigna la nomenclatura INFOMEX 0095911 8 de fecha 11 de Septiembre del 2018, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

"

Descripción de la Solicitud: Solicito se me informe, si en archivos de los últimos 15 años a la fecha, con los que cuentan las áreas encargadas de expedir constancias de vecindad o residencia de los municipios que señalo, éstas tienen algún antecedente respecto de cualquier solicitud o solicitudes de vecindad o residencia realizadas a nombre del C. [REDACTED] 4 [REDACTED] y en su caso se me proporcione copia de las mismas por este medio.

(SIC)"

II. A fin de atender debidamente las solicitudes de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la "DIRECCIÓN DE GOBIERNO" con el objeto de que se localizara la misma.-----

III. En términos de los artículos 19, 20, 43,44 y132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículo 19,20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga** al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, **lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos;** en este contexto el Comité Permanente de Trasparencia Municipal autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.-----

IV. LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO, mediante oficio número **DG/CMP/006/2018** ante esta Unidad de Vinculación emitió la siguiente respuesta: -----

Previamente se le informó la localización de tres Expedientes, dos de Constancias de Residencia y uno de Vecindad a nombre del [REDACTED] 5 [REDACTED]

En cuanto a su solicitud de información de los últimos quince años:- INFORMO que no contamos con los expedientes anteriores al año 2016. . (Sic)".

V. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúan a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108,

113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ----

SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ----

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina la información de **CARÁCTER CONFIDENCIAL** de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 137, en relación de cualquier solicitud de veracidad o residencia a nombre del [REDACTED] **6**; toda vez que contiene **Datos Personales y Sensibles**, acorde a la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, solo el titular de los mismos y/o representante legal puede ejercer un Derecho ARCO, situación por la cual no se le puede proporcionar copia de las constancias con las que acredito el trámite y/o servicio.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/390/2018**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se determina como información CONFIDENCIAL en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.-----
..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el solicitante, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado recurrido, señalando el ahora recurrente, esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...

III. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 00959118.

IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO: 28 de septiembre de 2018.

V. ACTO QUE SE RECORRE: Acuerdo de Resolución emitido por la Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

VI. LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD: La indebida clasificación de la información relativa a las "constancias de residencia y vecindad a nombre del C. Luis Javier Alegre Salazar" debido a que la información solicitada fue considerada el carácter de Confidencial de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que contiene datos personales y sensibles, acorde a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

VII. AGRAVIO

ÚNICO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con los numerales 1, 2, 3, 3, 5, 6, 8, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV y XXI, 66 fracciones II, IV, V, VI, X, XI, 133, 137 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, por virtud de que mediante Acuerdo de Resolución emitido por la Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, en atención a mi solicitud registrada bajo el número de folio 00959118, considero lo siguiente:

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina la información de **CARÁCTER CONFIDENCIAL** de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 137, en relación de cualquier solicitud de vecindad o residencia a nombre del [REDACTED] 7 [REDACTED] toda vez que contiene Datos Personales y Sensibles, acorde a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, solo el titular de los mismos y/o representante legal puede ejercer un derecho ARCO, situación por la cual no se le puede proporcionar copia de las constancias con las que acredito el trámite y/o servicio.

En ese sentido, y de la lectura realizada a la parte relativa al acuerdo de resolución en el supuesto sin conceder de que el ACUERDO DE RESOLUCIÓN se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual se determina como información confidencial en términos del considerando tercero de la resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información, lo cierto es que la determinación de

clasificar la información por parte de la Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, resulta a todas luces indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación en mi perjuicio del derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

*Lo anterior es así, pues la Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, según se puede desprender del acuerdo de resolución, la información contenida en las Constancias de Residencia y Vecindad a nombre de [REDACTED] 8 [REDACTED] contienen datos **personales y sensibles**, sin embargo, no obstante que sustenta su dicho en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, no me indica cuales son esos datos que de conformidad con ese ordenamiento legal son considerados como lo refiere, pues solo realiza una alusión general de la Ley, sin especificar que dispositivos legales son los que refieren a los datos personales y sensibles que según ella no me pueden ser proporcionados por lo que su determinación es a todas luces ilegal.*

En ese sentido no se debe perder de vista que si la carga de la prueba de toda reserva de información le corresponde al sujeto obligado y en el caso concreto no se acredita, que la información solicitada cuente con datos personales y sensibles como lo pretende hacer creer la Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, pues sólo realiza una alusión general de una ley para respaldar su dicho para considerar como reservada la información sus consideraciones son falsas e infundadas, por lo que el comité no debió confirmar la reserva de la información en base a la simple manifestación unilateral del sujeto obligado, sin elemento alguno que acredite su dicho, por ende resulta infundada y carente de motivación la clasificación de información con el carácter de confidencial, pues paso por alto el lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que establece:

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Generando en consecuencia sólo el estado de indefensión del suscrito al no contar con elementos suficientes para poder verificar la autenticidad y veracidad de su dicho, sino incluso incurriendo en vicios de legalidad.

En efecto el Comité Permanente de Transparencia Municipal, de manera ilegal, no cumple con los requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues confirmó la reserva de la información con el carácter de confidencial de las Constancias de Residencia y Vecindad, sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que sólo se limitó a determinar indebidamente a reservar la información, en razón de que la información solicitada al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, supuestamente contiene datos personales y sensibles de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, de la lectura al Acuerdo Resolución en ningún momento se indica cuales son esos datos personales y sensibles que acrediten el carácter confidencial de la información y demuestren las causas de reserva, mas que la simple manifestación de la Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.

Esto es la Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, en ningún momento motiva

de que manera son aplicables los ordenamientos legales que invoca en su acuerdo de resolución, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona las leyes que invoca con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarlas, sino que la autoridad esta obligada a demostrar el porque resultan aplicables, esto es como considera que alguno de los dispositivos legales limita a la autoridad a proporcionarme la información que solicito.

Por ser claro con las constancias que solicito no se actualizan los supuestos de reserva, pues es claro que si las documentales que solicito contienen datos personales y sensibles, los mismos pueden ser suprimidos o testados y proporcionarme una versión publica a efecto de conocer la información que yo requiero, ya que de ninguna manera me interesa contar con datos personales o sensibles que puedan estar contenidos en las constancias de residencia y vecindad que solicito.

En ese sentido nos encontramos ante una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información publica por parte del sujeto obligado, toda vez que de manera arbitraria el Comité Permanente de Transparencia Municipal, carente de toda fundamentación y motivación aplicable al caso determinó reservar la información con carácter de confidencial relativa a las constancias de residencia y vecindad requeridas por el suscrito.

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

- 1. Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00959118.*
- 2. Acuerdo de Resolución, relativo al expediente UVTAIP/ST/390/2018, suscrito por Directora General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

- 4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, derivada de todos y cada uno de los hechos planteados en este recurso en todo aquello que favorezca a mis intereses*

..." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/414-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V, párrafo último, del artículo 176 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado. En consecuencia, se señalaron las doce horas del día primero de abril del año dos mil diecinueve, para que tuviese verificativo la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las Partes.

SEXTO. - El día primero de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/414-18/NJLB** en que se actúa. Cabe señalar que únicamente la parte recurrida del presente recurso de revisión presentó alegatos mediante correo electrónico de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

Por otra parte, en la referida audiencia, este Instituto dio cuenta de la contestación extemporánea al Recurso de Revisión citado en el rubro superior derecho, mediante correo electrónico de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, siendo presentada de manera personal ante la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Garante hasta el día veinticuatro de abril del año en curso. No obstante a lo anterior, la parte recurrida ofreció diversas pruebas, las cuales, fueron admitidas y desahogadas a su favor.

SÉPTIMO. - En fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/414-18/NJLB**.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito se me informe, si en archivos de los últimos 15 años a la fecha, con los que cuentan las áreas encargadas de expedir constancias de vecindad o residencia de los municipios que señalo, éstas tienen algún antecedente respecto de cualquier solicitud o solicitudes de vecindad o residencia realizadas a nombre del [REDACTED] 9 y en su caso se me proporcione copia de las mismas por este medio." (Sic)

II.- Por su parte, el Sujeto Obligado recurrido, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **00959118**, mediante Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación veintiocho de septiembre del año próximo pasado, siendo que en el Resolutivo Primero dictó lo siguiente:

"...PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/390/2018**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se determina como información CONFIDENCIAL en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información..."

III.- Ante la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual, ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió la contestación al Recurso de manera extemporánea, mediante correo electrónico de fecha veintinueve de marzo, así como por escrito presentado de manera personal, en fecha veinticuatro de abril del año en curso, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, respecto de los hechos señalados por el recurrente, esencialmente de la manera siguiente:

"... Mediante la resolución que emite la UVTAIP conducente a la administración saliente se le indica si existe información la cual consta de dos constancias de residencia y uno de vecindad y que lo conducente años posteriores al ejercicio fiscal 2016 no es posible proporcionarla toda vez que no cuentan con los expedientes; en esta tesitura se puede indicar que la información s EXISTENTE sin embargo no puede ser otorgada en términos de los artículo 137 de la LTAIPQROO y en consideración a los artículos 47, 52, 53 y 54 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados para el Estado de Quintana Roo y toda vez que solo el titular de dichos datos personales puede ejercer el acceso al documento en consideración al artículo 16º Constitucional el cual determina que toda persona tiene DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES; circunstancia por la cual no se puede otorgar dicho documento en consideración que adicional al nombre del ciudadano, consta con fotografía, domicilio, residencia lo cual vulneraría la garantía constitucional de un tercero y en ningún momento se generó la reserva de la información circunstancia que no violenta las garantías individuales invocadas por el hoy recurrente.

..." (Sic)

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En este sentido el Pleno de este Instituto del contenido de la solicitud de cuenta en cuanto a ***si en archivos de los últimos 15 años a la fecha, con los que cuentan las áreas encargadas de expedir constancias de vecindad o residencia de los municipios que señalo***, observa los siguientes rubros de información, que para mayor precisión los identifica con incisos, de la siguiente manera:

a) ***...éstas tienen algún antecedente respecto de cualquier solicitud o solicitudes de vecindad o residencia realizadas a nombre de*** [REDACTED] ***10*** y

b) ***...en su caso se me proporcione copia de las mismas por este medio.***

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por el Sujeto Obligado, a través de su acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, transcrito en el Antecedente II, de la presente resolución, esencialmente en el siguiente sentido:

"...IV. LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO, mediante oficio número **DG/CMP/006/2018** ante esta Unidad de Vinculación emitió la siguiente respuesta: -

Previamente se le informó la localización de tres Expedientes, dos de Constancias de Residencia y uno de Vecindad a nombre del [REDACTED] ***11***

En cuanto a su solicitud de información de los últimos quince años:- INFORMO que no contamos con los expedientes anteriores al año 2016. ..."

Asimismo que:

"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina la información de **CARÁCTER CONFIDENCIAL** de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 137, en relación de cualquier solicitud de veracidad o residencia a nombre del **12** toda vez que contiene **Datos Personales y Sensibles**, acorde a la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, solo el titular de los mismos y/o representante legal puede ejercer un Derecho ARCO, situación por la cual no se le puede proporcionar copia de las constancias con las que acredito el tramite y/o servicio. ..."

De la misma manera que:

"...**PRIMERO.-** Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/390/2018**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se determina como información CONFIDENCIAL en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información. ..."

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes precisiones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Ahora bien, en principio resulta substancial apreciar que en el escrito de respuesta a la solicitud de información la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado expresa lo siguiente:

"...IV. LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO, mediante oficio número **DG/CMP/006/2018** ante esta Unidad de Vinculación emitió la siguiente respuesta: -----

Previamente se le informó la localización de tres Expedientes, dos de Constancias de Residencia y uno de Vecindad a nombre del C. [REDACTED] 13

Al respecto este órgano colegiado deja asentada la consideración de que siendo que la solicitud de información de cuenta se refiere a acerca de que se informe de ***algún antecedente respecto de cualquier solicitud o solicitudes de vecindad o residencia realizadas a nombre del*** [REDACTED] 14 resulta evidente que con la respuesta otorgada en el sentido de que ***se le informó la localización de tres Expedientes, dos de Constancias de Residencia y uno de Vecindad a nombre del*** [REDACTED] 15 se da debida atención a dicha solicitud en tal sentido y alcance, respecto a este rubro de información identificado para su análisis, renglones atrás, como ***inciso a).***

De la misma manera es fundamental hacer notar que en el escrito de respuesta a la solicitud de información la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado expresa igualmente lo siguiente:

"...IV. LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO, mediante oficio número **DG/CMP/006/2018** ante esta Unidad de Vinculación emitió la siguiente respuesta: -----

(...)

En cuanto a su solicitud de información de los últimos quince años:- INFORMO que no contamos con los expedientes anteriores al año 2016. ..."

En relación a dicha respuesta el Pleno de este Instituto observa que consta en autos del expediente en que se actúa de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, contó con la información que le proporcionara la Dirección de Gobierno.

Y es que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En este sentido, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente respecto a los **expedientes anteriores al año 2016** no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Sin embargo, no existe constancia en autos del expediente en que se actúa de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado haya emitido tal resolución por parte del mencionado Comité y que se haya hecho del conocimiento del solicitante.

Ahora bien, con respecto al rubro de la información identificado para su análisis, renglones atrás, como **inciso b) "en su caso se me proporcione copia de las mismas por este medio"**, este órgano colegiado considera que el Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información de cuenta, únicamente se circunscribe en citar los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 60, 62 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que la negativa de acceso de la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de confidencialidad previstos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues únicamente se limita en señalar tales numerales aduciendo su carácter de confidencial toda vez que contiene Datos Personales y Sensibles, sin mayor exposición o referencia acerca de dichos datos personales y sensibles.

En esta tesitura, la respuesta dada a la solicitud de información en tal sentido liso y llano adolece de la debida fundamentación y motivación que se determine que dicha información se ubica en dicha hipótesis de clasificación confidencial contemplado en la Ley de la materia.

Bajo este contexto resulta necesario precisar que el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este orden de ideas, es de señalarse que los Comités de Transparencia al confirmar la clasificación requerida por el solicitante debe tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

En tal sentido, no pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su Acuerdo de Resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que obra en autos, respecto a que: "...la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se determina como información CONFIDENCIAL en términos del considerando tercero de esta resolución** ...", sin embargo no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de que tal resolución se hubiera puesto a consideración del Comité de Transparencia, ni que éste haya confirmado tal determinación, ni tampoco que dicha resolución haya sido hecho del conocimiento del solicitante, hoy recurrente.

En este sentido resulta fundamental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, anteriormente transcrito, establece con toda puntualidad que **la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.**

De dicho precepto legal es de inferirse que **la resolución** a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **confirma**, modifica o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, debe ser **notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información.**

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto lo aducido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito por el que da contestación, de manera extemporánea, al presente Recurso de Revisión en cuanto a que "**...en ningún momento se generó la reserva de la información...**". Al respecto es de concluirse que de las constancias que obran en autos del presente expediente, como son la respuesta a la solicitud de información y asimismo la contestación al presente medio de impugnación, efectivamente, no se observa que el Sujeto Obligado haya determinado **la reserva** de la información de cuenta, contrario a lo que el recurrente argumenta en su escrito de recurso, pues en dicha respuesta el Sujeto Obligado manifiesta el carácter de **confidencial** de dicha información, lo que es distinto a la **reserva** en términos de su clasificación.

Por otra parte, es preciso establecer que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos, se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 52 prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proteger los datos personales que obren en su poder:

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

De la misma manera el artículo 137 del mismo ordenamiento establece el concepto de **Información Confidencial**, de la siguiente manera:

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, el numeral en cita establece que la **información confidencial** es aquella que contiene **datos personales** concernientes a una persona física, y sólo

podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

Luego entonces de lo antes considerado es de razonarse que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con las facultades que le competen; también lo es que los mismos Sujetos Obligados deben proteger y resguardar la información considerada **confidencial** en término de los ordenamientos de la materia.

En este mismo tenor, el artículo 141 de la Ley en mención, de igual manera, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan dar acceso a la **información confidencial** requieren obtener el **consentimiento de los particulares titulares de la información** y que no se requerirá dicho consentimiento cuando, entre otros supuestos, la información se encuentre **en registros públicos o fuentes de acceso público.**

"Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

(...)"

Ahora bien, respecto a la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información en el sentido de: **"...Previamente se le informó la localización de tres Expedientes, dos de Constancias de Residencia y uno de Vecindad a nombre del 16 ..."**; y asimismo en cuanto a que: **"...se determina la información de CARACTER CONFIDENCIAL de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 137, en relación de cualquier solicitud de vecindad o residencia a nombre del 17 ..."**; toda vez que contiene **Datos Personales y Sensibles**, acorde a la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, solo el titular de los mismos y/o representante legal puede ejercer un Derecho ARCO, situación por la cual no se le puede proporcionar copia de las constancias con las que acredito el tramite y/o servicio. ...", ello relacionándolo con la solicitud de información del impetrante en el renglón de: **"...en su caso se me proporcione copia de las mismas por este medio..."**, es de colegirse que la información acerca de los tres expedientes, dos de Constancias de Residencia y uno de Vecindad a nombre del C. Luis Javier Alegre Salazar, **obra en los archivos** del Sujeto Obligado, ello en atención a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en ese sentido; sin embargo **dichos archivos NO REPRESENTAN EN SÍ MISMOS UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO** cuya característica es que puede ser consultada públicamente sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución, y sin la necesidad de requerir y/u obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, **DIFERENTE** al caso de la **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, que obran en los archivos del sujeto obligado, en la que **SÍ SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO** de los particulares titulares de la información para permitirse el acceso.

Y es que, en el caso concreto, la **SOLICITUD DE VECINDAD O RESIDENCIA**, resulta ser un trámite particularísimo que en su contenido refiere información concerniente a una persona física identificada, cuyos **datos personales** no son accesibles a cualquier

usuario para cualquier propósito, ni resultan ser de **interés público** ya que no representa información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, ni tampoco abona a la rendición de cuentas respecto a las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano **18** en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio 00959118 por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, respecto a determinar la información de **CARÁCTER CONFIDENCIAL**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado acerca de no contar con los expedientes anteriores al año 2016, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales previstos en la Ley de la materia y precisados en esta resolución. Lo anterior por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. - -

CUARTO.- Respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el sentido de que la determinación como información CONFIDENCIAL se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, **NOTIFIQUE** al impetrante, ahora recurrente, **la resolución** de su Comité de Transparencia por el que confirma la determinación de la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, en apego a los numerales previstos en la Ley de la materia y precisados en esta resolución. Lo anterior por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. -----

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la misma, debiendo **informar a este Instituto** acerca de dicho cumplimiento, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, siguientes al vencimiento del término otorgado, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

SEXTO.- Se exhorta al Sujeto Obligado para que en los casos de que niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, dicha determinación sea confirmada por su Comité de Transparencia, **debiendo notificar de dicha resolución al interesado** dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, en apego a lo que disponen los artículos 62, fracción II, 121, 122 y 159 de la Ley de la materia.-----

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución vía correo electrónico a las partes, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE**.-----

